

TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN ELÉCTRICOS P.O.9.2 Y P.O.14.4 PARA PERMITIR LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENALIZACIONES ASOCIADAS AL INCUMPLIMIENTO DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL

(DCOOR/DE/003/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a xxxx de xxxx de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	5
Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos	5
Segundo. Síntesis de la adaptación que se aprueba mediante la presente resolución.....	6
Tercero. Resultado del trámite de audiencia e información pública	10
RESUELVE	10
ANEJO: PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN.....	12

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, en su artículo 7, acerca de la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

En fecha 2 de diciembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema eléctrico deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea. Asimismo, en su artículo 21, establece que el operador del sistema aplicará los requisitos comunes establecidos a nivel europeo según el Reglamento (UE) 2017/1485. En particular, en punto segundo, se establece que el Operador del Sistema, de manera acordada con los gestores de la red de distribución, aplicará los requisitos organizativos y contemplará las funciones y responsabilidades relacionadas con el intercambio de datos relativos a la seguridad del sistema entre instalaciones de generación y demanda y gestores de la red que se determinen según lo dispuesto en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.

Segundo. El día 13 de noviembre de 2019 se aprobaron mediante Resolución de la CNMC las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485. Posteriormente, fue aprobado mediante Resolución de 10 de diciembre de 2020 de la CNMC el Procedimiento de Operación (P.O.) 9.2, sobre el intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema.

En el apartado segundo de dicha Resolución se establecía un requerimiento al operador del sistema para que realizara una revisión del P.O. 9.2, concretamente de los criterios de validación de la calidad de la telemedida, de las penalizaciones por incumplimiento del envío de la información en tiempo real y del modelo operativo de la hibridación: *Requerir al Operador del Sistema la publicación y mantenimiento en su página web de la versión más actualizada del documento*

Especificación técnica: Enlaces para el intercambio de información en tiempo real con el OS, así como la realización de una propuesta revisando los criterios de validación de la calidad de la telemidada, las penalizaciones por incumplimiento del envío de la información y el modelo operativo de la hibridación.

Tercero. Al objeto de dar cumplimiento al requerimiento de la Resolución de 10 de diciembre de 2020 de la CNMC, con fecha 1 de octubre de 2021 tuvo entrada en la CNMC una propuesta de Red Eléctrica de modificación de los siguientes Procedimientos de Operación:

- P.O.3.8. *Pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el Operador del Sistema*
- P.O.9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*

La propuesta fue aprobada el 16 de marzo de 2023 tras ser sometida al trámite de audiencia al Consejo Consultivo de Electricidad. Además de mejoras en la redacción del texto, se establecieron penalizaciones para los incumplimientos recurrentes en la adscripción a centros de control y la calidad de telemedidas con el objetivo de garantizar la visibilidad y control del sistema. Con el objeto de liquidar las penalizaciones, se estableció un mandato al operador del sistema para que remitiera a esta Comisión la propuesta de modificación de los procedimientos de operación necesarios para ello.

Cuarto. Al objeto de dar cumplimiento al requerimiento de la Resolución de 16 de marzo de 2023 de la CNMC, con fecha 2 de diciembre de 2024 tuvo entrada en la CNMC una propuesta de Red Eléctrica de modificación de los siguientes Procedimientos de Operación:

- P.O.9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*
- P.O.14.4. *Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema*

La propuesta había sido previamente sometida a consulta pública por el operador del sistema, a través de su página web, entre el 1 de octubre y el 31 de octubre de 2024. El escrito se acompañó de un informe justificativo de los cambios incorporados en el texto de los procedimientos, así como de los comentarios recibidos de los sujetos interesados.

Quinto. Con fecha 18 de julio de 2025, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la *“Propuesta de Resolución por*

la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos P.O.9.2 y P.O.14.4 para permitir la liquidación de las penalizaciones asociadas al incumplimiento del envío de información en tiempo real". Asimismo, en esa misma fecha, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones hasta el 18 de septiembre.

Sexto. Con fecha 18 de julio de 2025, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que pudiera aportar sus comentarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos

El artículo 6.2.a) del Reglamento (UE) 2017/1485 atribuye a las autoridades reguladoras la aprobación los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación, de conformidad con el artículo 40, apartado 6.

Por su parte, el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, habilita a la CNMC para dictar actos de ejecución y aplicación de las circulares, que habrán de publicarse en el BOE.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea, entre otros, en lo relativo a la gestión de la operación del sistema eléctrico.

Al amparo de esas competencias, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho previamente expuestas, se deben modificar los procedimientos de operación PO 9.2 y P.O.14.4, al objeto de introducir los cambios necesarios para liquidar las penalizaciones asociadas a los incumplimientos de las obligaciones de adscripción a centro de control, envío y calidad de las telemedidas de las instalaciones a las que sea de aplicación, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 16 de marzo de 2023 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos 3.8 y 9.2.

Segundo. Síntesis de la adaptación que se aprueba mediante la presente resolución

La presente resolución modifica los siguientes procedimientos de operación del sistema:

- P.O. 9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*
- P.O.14.4. Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema

El **PO9.2 Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema** tiene por objeto la definición de la información en tiempo real que debe intercambiar el operador del sistema con el resto de sujetos del sistema eléctrico peninsular para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones así como el establecimiento de los procedimientos y plazos de intercambio de la información en tiempo real, aplicables tanto al OS como al resto de los sujetos del sistema eléctrico peninsular, la definición de los criterios y mecanismos para el tratamiento de la información en tiempo real gestionada por el OS, el establecimiento de los requisitos técnicos de los centros de control habilitados para el intercambio de información en tiempo real con el OS y la definición de los criterios de validación de la calidad de la telemida de la potencia activa en tiempo real.

La modificación del P.O.9.2 no es necesaria a los efectos de permitir la liquidación de las penalizaciones. Se revisa para incluir mejoras identificadas por el OS durante la implementación del procedimiento vigente, aprobado por resolución de la CNMC de 16 de marzo de 2023, así como aclarar algunos aspectos del texto vigente, en su mayor parte, relativos al proceso y criterios de validación de las telemidas y la posterior penalización en caso de incumplimiento. Los cambios principales se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- Se aclara en el apartado 3. *Ámbito de aplicación del procedimiento* la aplicación de este procedimiento a las instalaciones de enlace para la conexión de las instalaciones de producción, generación, demanda, distribución o almacenamiento.

- Se aclara en el apartado 4. *Responsabilidades* que la información de las instalaciones de enlace se debe enviar a través de un centro de control de generación y demanda, conforme al esquema de intercambio de información en tiempo real con el OS. Se adaptan en relación con este cambio los apartados 6. *Mecanismos de intercambio de información en tiempo real con el OS* y 7.2 *Información en tiempo real facilitada por el OS*.
- En el apartado 5, sobre la confidencialidad de la información, se propone una redacción que permita al OS enviar a los GRD información de instalaciones de la red de transporte sin necesidad de autorización de terceros. Esta medida será transitoria hasta la aprobación de la red observable de los GRD, que eliminará por sí misma la necesidad de requerir autorización para realizar el mismo intercambio de información. El cambio se realiza con objeto de facilitar la información en tiempo real que los GRD precisan para la realización de sus funciones.
- Se suprime el último párrafo del apartado 6 relativo a los mecanismos para el intercambio de información, al considerar que es redundante con lo indicado en el apartado 4 de este procedimiento, donde ya se recoge que el envío de información en tiempo real se debe realizar a través de un centro de control de generación y demanda de libre elección.
- Se realizan múltiples modificaciones con objetivo aclaratorio en el apartado 7.1 sobre la información en tiempo real facilitada al OS:
 - Se elimina el apartado referente a la creación de unidades físicas con carácter excepcional, ya que la configuración de este tipo de unidades ya está recogida en el P.O. 3.1 y la información en tiempo real se debe enviar por unidad física en todo caso.
 - Se añade cómo se debe enviar la información de las instalaciones de enlace, en línea con lo recogido en el Anexo I del P.O. 9.2 en vigor.
 - Se modifica el apartado en el que se establecía que las instalaciones sin UF dentro de una agrupación con obligación de envío de información en tiempo real debían enviar una telemida conjunta con el resto de las instalaciones que cumplieran las mismas condiciones, de manera que, con la nueva redacción, se aclara que este conjunto de instalaciones podrá enviar una o varias telemidas.

- Se especifican excepciones aplicables a las instalaciones híbridas en caso de que la configuración de la instalación no permita el envío de telemedidas en barras de central, especificando que la aplicación de excepciones podría condicionar la participación en algunos servicios al sistema.
- Se matiza en el apartado 7.2 que el intercambio en tiempo real con los centros de control de información relativa a elementos de conexión de instalaciones conectadas a la red de transporte no puede incluir información confidencial de terceros.
- Se especifica en el apartado 8, relativo a los plazos de provisión de la información, que el OS puede solicitar los datos con una periodicidad entre 4 y 12 segundos, en función de la frecuencia necesaria para participar en los servicios.
- Se introducen cambios de redacción en el apartado 11.2 con objeto de facilitar la comprensión de los criterios de validación del cumplimiento de las obligaciones de envío de información. En particular, se aclara que, en el caso de instalaciones de autoconsumo, se validará el envío de las telemedidas tanto de la instalación de generación como de la instalación de demanda.
- Se modifican los siguientes aspectos del apartado 12 sobre penalizaciones:
 - Se especifica que la parte variable de la penalización a la demanda se calculará teniendo en cuenta la potencia contratada máxima, ya que existe la posibilidad de que una demanda tenga distintos valores de potencia contratada.
 - Se establece que el reparto de las penalizaciones en instalaciones con más de una unidad de programación será solidario entre todas las unidades a las que pertenece.
 - Se amplía el plazo de incumplimiento de la obligación de envío de telemedida de 3 a 4 meses, con el fin de que las instalaciones ya en servicio dispongan de un mes adicional para implementar los cambios necesarios en sus instalaciones.
 - Se añade la posibilidad de eximir de las penalizaciones asociadas a la validación de la calidad de la telemedida a instalaciones que

incurran en incumplimientos por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

- Por último, se realizan las siguientes modificaciones en el Anexo I del procedimiento:
 - Se especifica que el envío de información en tiempo real asociada a la prestación de servicios se detallará en la normativa o la especificación técnica correspondiente a dicho servicio. Asimismo, se eliminan las referencias al intercambio de información asociado al servicio de regulación secundaria, que quedan recogidas en el P.O.7.2.
 - Se reemplaza el término “de conexión” por “instalación de enlace”, conforme a la definición incluida en el ámbito de aplicación.
 - Se suprime la obligación del envío del estado de conexión con la red de transporte o distribución en instalaciones de demanda en autoconsumo.
 - Se especifica que las agregaciones de instalaciones de almacenamiento con potencia instalada inferior o igual a 1 MW solo deben enviar la potencia activa.
 - Se define la telemida de producible, necesaria para alimentar los previsores del OS. Asimismo, se adaptan los periodos de envío de producible para que correspondan con los siguientes cuatro periodos de programación.
 - Se suprime del texto la referencia a “cualquier otro servicio de respuesta activa de la demanda” ya que, en caso de surgir servicios adicionales de aplicación a la demanda o el almacenamiento, se deberá valorar la necesidad de actualizar este procedimiento.

El P.O.14.4. Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema tiene por objeto determinar los derechos de cobro y las obligaciones de pago que se derivan de los servicios de ajuste del sistema a efectos del proceso de liquidación, según lo establecido en el procedimiento de operación 14.1 y en los procedimientos de operación relativos a dichos servicios.

El P.O.14.4 se modifica al objeto de incluir la liquidación de las penalizaciones asociadas a los incumplimientos de las obligaciones de adscripción a centro de

control, envío y calidad de las telemedidas, establecidas en el apartado 4.4 del P.O 3.8 y en el apartado 12 del P.O 9.2. En concreto:

- Se añade un nuevo apartado 29 en la sección VII *Liquidación de otros conceptos*, para incluir la liquidación de los incumplimientos de las obligaciones de adscripción a centro de control, envío y calidad de las telemedidas establecidas en el apartado 4.4 del P.O 3.8 y en el apartado 12 del P.O 9.2.
- Se adapta la numeración de todos los apartados posteriores a nuevo apartado 29, así como las referencias a dichos apartados a lo largo del texto del procedimiento.
- Se modifica el apartado 30 (31 tras la introducción del nuevo apartado 29) *Coste horario agregado de los servicios de ajuste del sistema y del servicio de interrumpibilidad*, para incluir el importe horario de la liquidación de los incumplimientos anteriores en el coste horario agregado de los servicios de ajuste del sistema que se reparte a la demanda en proporción a su consumo en barras de central, minorando el coste que paga la demanda, conforme establece la Resolución de la CNMC de 16 de marzo de 2023.

Tercero. Resultado del trámite de audiencia e información pública

[Pendiente de elaborar tras el trámite de audiencia e información pública de la CNMC]

Por cuanto antecede, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero. Aprobar el procedimiento de operación P.O.9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema* y la modificación parcial del P.O.14.4. *Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema* que se incluyen en el Anejo.

Los procedimientos aprobados por la presente resolución surtirán efectos el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. Dejar sin efectos en esa misma fecha las versiones anteriormente aprobadas del P.O.9.2 y los correspondientes apartados del P.O.14.4.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, SA y al Operador del Mercado Ibérico Eléctrico (OMIE) y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ANEJO: PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN

- P.O. 9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*
- P.O.14.4. *Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema*

[El texto de los procedimientos se consulta en control de cambios respecto a la última versión aprobada por la CNMC.]

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN